



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500320210006401
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	CERQUERA Y PARRA SAS –CERPA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURA
FECHA DE SENTENCIA:	9 de noviembre de 2021
CONSECUTIVO SENTENCIA:	575
DECISIÓN:	Revoca sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 09/11/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 09/11/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45d374fafa9f562440340fd317e959510546b6af83234984c79145b2af4d00**

Documento generado en 09/11/2021 08:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	CERQUERA Y PARRA SAS – CERPA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURA
Radicado	No. 05-001 41 05-003-2021-00064-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 575 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios 276 N° 2021
Temas y Subtemas	Reembolso por pago de subsidios por incapacidad médica.
Decisión	Revoca sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la empresa CERQUERA Y PARRA SAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES radicado 05001410500320210006400.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la empresa CERQUERA Y PARRA SAS formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidades causados desde el día 181 hasta el día 540 de incapacidad, cancelados por la empresa a su extrabajador DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ; el pago de los intereses de mora o en subsidio la indexación.

Como fundamento fáctico de las pretensiones adujo la empresa demandante que mediante Resolución SUB 242098 del 14 de septiembre de 2018, Colpensiones reconoció la pensión de invalidez al extrabajador DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ, a partir del 17 de julio de 2018 en cuantía de \$781.242, ingresada en nómina de octubre de 2018 y pagada en noviembre de 2018 y, pese a ello, Colpensiones no le reconoció a la empresa accionante, los subsidios por incapacidad que debieron pagarse desde el día 181 de incapacidad y los cuales fueron sufragados por ésta al trabajador DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ, sin que los mismos hayan sido reconocidos por Colpensiones ni a la empresa ni al pensionado. Manifestó haber solicitado el 3 de octubre de 2018 ante Colpensiones el reconocimiento de las incapacidades, para lo cual la entidad requirió las incapacidades originales, mismas que habían sido radicadas desde el 8 de agosto de 2017 mediante petición elevada por el señor DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ. El 16 de septiembre de 2020 solicitó a Colpensiones y a Coomeva EPS el reembolso de los pagos efectuados al trabajador mencionado, las cuales fueron resueltas negativamente por las entidades de Seguridad Social.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando el contenido de las Resoluciones donde se resolvió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ y la solicitud de pago de incapacidades presentada por la empresa demandante. Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación del reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad entre el día 181 y hasta el día 540 de incapacidad; inexistencia de la obligación del reconocimiento y pago de los intereses moratorios; imposibilidad de condena en costas; buena fe de Colpensiones e improcedencia de la indexación de las condenas.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 1 de julio de 2021, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones invocadas por la sociedad CERQUERA Y PARRA SAS, a quien condenó en costas en favor de la entidad demandada.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 27 de julio de 2021, se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 29 de julio de 2021, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, argumentando no existir medio de prueba alguno, que acredite cuales fueron los valores pagados al trabajador, las fechas en que fueron pagados, por los cuales se solicitan reembolsos a la entidad demandada.

Así mismo, el apoderado de la sociedad CERQUERA Y PARRA SAS mediante correo electrónico del día 28 de julio de 2021 presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia en consulta y se condene a Colpensiones a realizar la devolución de los pagos asumidos por la empresa, aduciendo grosso modo que si las pruebas aportadas con la demanda no eran del todo visibles, éstas debieron requerirse en su momento o reclamarse de oficio al demandado; refiriendo también que el señor DARIO DE JESUS ARENAS devengaba el salario mínimo, siendo dicho monto el que se debía pagar por subsidio de incapacidad, al cual se le descontaba el valor de la seguridad social, de un préstamo que tenía con el Banco Davivienda por valor de \$148.296 y \$100.000 que le debía a la empresa, de los cuales se fueron descontando de a \$20.000 quincenales.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si a la empresa CERQUERA Y PARRA SAS, le asiste el derecho al reconocimiento al reembolso de los subsidios de incapacidad pagados a su extrabajador DARIO DE JESUS ARENAS, generados a partir del día 181 de la incapacidad y hasta el día 540; intereses de mora o en subsidio indexación.

Para el desarrollo del problema jurídico deviene fundamental la valoración de la prueba:

La prueba documental aportada con la demanda y su contestación, merece plena credibilidad al Juzgado, por cuanto los documentos se aportaron en las oportunidades procesales pertinentes, sin discusión por las partes. El testimonio practicado a la señora MARGARITA MARÍA DIAZ QUIROZ merece credibilidad, pues resulta armónico, serio y responsivo, por indicar además cuales hechos desconoce o no le constan y tiene conocimiento directo de los hechos declarados, por cuanto labora en la empresa CERQUERA Y PARRA SAS y fue compañera de trabajo del señor DARÍO DE JESÚS ARENAS.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, a través de memorial incorporado en archivo pdf "16Memorial", solicita al Despacho no tener en cuenta las pruebas aportadas por la empresa demandante en el grado jurisdiccional de consulta, por no haber sido aportadas con la demanda, es pertinente señalar que efectivamente no es en esta instancia, la oportunidad procesal pertinente para allegar pruebas, toda vez que, dicha oportunidad expiró para el demandante con la presentación de la demanda y por lo tanto ningún valor probatorio podrá dársele a la prueba aportada con los alegatos de conclusión presentados por la parte actora (archivo pdf "18AlegatosConclusionCerquera").

Ahora bien, este Despacho haciendo uso de las facultades legales conferidas en el artículo 54 del CPTYSS, mediante auto de 9 de septiembre de 2021 decretó pruebas de oficio para lograr el esclarecimiento de los hechos que aquí se controvierten y las respuestas otorgadas por las entidades exhortadas, fueron incorporadas al expediente en archivos pdf: "07RespuestaCerquera", "10memorial"; "11RespuestaColpensiones"; "12ExpedienteAdministrativoColpensiones" y "13RespuestaSosEps", puestas en conocimiento de las partes mediante auto de 7 de octubre de la presente anualidad, documentales a los cuales el Despacho le da pleno valor probatorio, en tanto no fueron controvertidas por las partes.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida el artículo 3 del Decreto 1313 del 27 de julio de 2018 que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, precisando en su artículo 2.2.3.1.1, que a partir de la vigencia de las cuentas maestras de recaudo de los aportantes y trabajadores independientes, el pago de la prestación económica de subsidio por incapacidad se realizará directamente por la EPS y EOC a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la autorización de la prestación económica.

Sobre el concepto de rehabilitación, dispone el artículo 2.2.3.2.2 del referido Decreto, que tal debe ser expedido por la EPS correspondiente antes de cumplirse el día 120 de incapacidad derivada de la enfermedad general de origen común. Sin embargo, conforme el artículo 2.2.3.3.2, en cualquier momento del proceso cuando el concepto sea desfavorable de rehabilitación, se iniciará el trámite de calificación de invalidez referido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

El artículo 2.2.3.2.3 íbidem, refiere la prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expida el subsidio posterior al inicial, por el mismo diagnóstico o patología, siempre y cuando no exista interrupción mayor a 30 días calendario.

En relación con el sujeto obligado al pago del subsidio de incapacidad, el ordenamiento jurídico ha dispuesto lo siguiente:

- 1.1. Días 1 y 2: El empleador (Decreto 2943 de 2013, artículo 1)
- 1.2. Días 3 a 180: La EPS (Decreto 2943 de 2013, artículo 1; artículo 142 Decreto 019 de 2012).
- 1.3. Días 181 a 540: AFP (Decreto 019 de 2012 artículo 142)
- 1.4. Día 541 en adelante: La EPS (Ley 1753 de 2017, artículo 67 y artículo 3 del Decreto 1313 de 2018 (sustituye artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 780 de 2016).

Cabe reseñar también que, el artículo 227 el CST reguló lo correspondiente a los subsidios por incapacidad, norma que se contextualizó a partir de la entrada en operación de la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 206, que precisó como ésta prestación económica sería reconocida por la EPS en el régimen

contributivo de salud, y con el Decreto 770 de 1975, reglamento del ISS de pago de incapacidades (como quiera que el artículo 193 y 259 del CST precisaron que el empleador se subrogaría en el ISS una vez iniciara su cobertura). De éstas premisas normativas se advierte como las incapacidades inicialmente estaban durante los 3 primeros días a cargo del empleador, luego a cargo de la EPS (entidad de seguridad social) hasta el día 180, la cual puede extenderse hasta el día 360. La H. Corte Constitucional refirió la vigencia de ésta disposición en la sentencia C-543 de 2007.

Luego el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 refirió que en el sistema contributivo de salud, el subsidio de incapacidad está a cargo del empleador por los 3 primeros días.

Sobre las incapacidades posteriores a los primeros 180 días, el Decreto 2463 de 2001 refirió que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, podría postergar la calificación de PCL por 360 días adicionales a los primeros 180 a cargo de la EPS. Posteriormente, sobre éste mismo asunto, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

CASO CONCRETO

La empresa CERQUERA Y PARRA SAS depreca de la entidad demandada, el reembolso de los subsidios por incapacidad generados en favor de su extrabajador DARÍO DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ, a partir del día 181 de incapacidad hasta el día 540, es decir, desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 20 de octubre de 2017.

Por su parte COLPENSIONES al contestar la demanda enfatiza que no es posible el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad que tiene derecho el afiliado desde que se encuentra incapacitado entre el día 181 hasta el día 540 de incapacidad, toda vez se evidencia que COOMEVA EPS remitió concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de las incapacidades teniendo en cuenta que no cuenta con un concepto "FAVORABLE".

Con la respuesta al oficio Decretado por este Despacho, la EPS SOS se aportó certificado de incapacidades (archivo pdf 13RespuestaSosEps) en el cual se advierte la prescripción de incapacidades continuas al demandante desde el 12 de abril de 2016 hasta el 19 de noviembre de 2017, de las cuales se registra constancia de pago por parte de la dicha entidad hasta el día 28 de enero de 2017, esto es, hasta el día 288 de incapacidad y en este contexto el Despacho

Mediante Resolución SUB 242098 de 14 de septiembre de 2018 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció la pensión de invalidez al señor DARÍO DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ a partir del 17 de julio de 2018, fecha de estructuración.

Visible en las págs. 311 a 314 del pdf 12ExpedienteAdministrativoColpensiones, obra comunicación de 23 de septiembre de 2020 Nro. BZ2020_9261250-1907896, por medio de la cual COLPENSIONES en respuesta a solicitud de pago de incapacidades presentado por el representante legal de la demandante, niega el

reconocimiento éstas por existir concepto DESFAVORABLE de rehabilitación frente al señor DARÍO DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ.

Así entonces, teniendo claridad que el presente asunto atañe a establecer si es COLPENSIONES la responsable del pago de las incapacidades superiores a los 180 días, valga señalar que en el marco de la precitada normativa, en la sentencia T-333 de 2013 la corte constitucional precisó:

"Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

La misma Corporación ha establecido en sentencia T-401 de 2017, que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expone a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones**" (Resaltos propios)...*

En este contexto, luego del análisis de las pruebas aportadas y de cara a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y la jurisprudencia constitucional, no queda duda según certificado de incapacidades aportado por a ESP SOS, que en el presente asunto al señor DARÍO DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ se le generaron incapacidades continuas a partir del día 12 de abril de 2016 y hasta el día 19 de noviembre de 2017, las cuales fueron canceladas por la EPS SOS hasta el día 28 de enero de 2017 (día 288 de la incapacidad) y no siendo objeto de discusión la emisión de concepto de rehabilitación por parte de la EPS COOMEVA, pues así lo acepta la entidad demandada en la contestación de la demanda y en algunos otros escenarios, concluye el Despacho que es COLPENSIONES la entidad responsable del pago de las incapacidades a partir del día 181 hasta el día 540 de la incapacidad, esto es, desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 12 de octubre de 2017.

Ahora bien, establecido lo anterior es pertinente señalar que, con ocasión a la respuesta al oficio dada por la empresa demandante, se advierte que en págs. 3 a 4 del pdf 07RespuestaCerquera, obra certificación expedida por JOHN EDWARD RUIZ HERNANDEZ, Jefe de Sección Oficina de Servicios Empresariales Medellín, del Banco Bancolombia en el cual hace constar los pagos realizados por CERQUERA Y PARRA SAS al señor DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ en la cuenta Nro. 1856144182:

Certificamos que el cliente **CERQUERA Y PARRA SAS con Nit 811011786** realizó los siguientes pagos, el cual fue abonado exitosamente en la cuenta del beneficiario, tal y como lo muestra la siguiente relación:

Nit	Tipo de Cuenta	Número de Cuenta	Fecha Transmisión	Secuencia	Nit Beneficiario	Nombre	Nro de Cuenta Beneficiario	Valor Transaccion	Referencia
811011786	D	1800868300	20160115	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 284,800.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160116	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 88,485.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160129	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 23,734.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160215	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 207,408.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160229	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 281,704.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160315	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 281,704.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160329	E	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 345,134.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160415	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 271,343.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160429	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160514	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160531	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,853.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160615	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160620	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 370,774.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160629	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160716	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160730	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160813	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160829	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA

811011786	D	1800868300	20160915	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20160929	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20161014	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20161031	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20161115	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20161130	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20161213	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20161215	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 344,728.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20161228	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 242,854.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170114	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170120	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 85,600.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170130	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170214	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170228	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170314	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170330	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170412	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 245,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170429	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 245,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170513	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 245,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170530	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 245,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170614	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 245,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170616	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 368,859.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170629	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170714	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170729	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170814	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170829	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170914	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20170929	E	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20171014	C	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 265,055.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20171030	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 0.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20171115	A	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 0.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20171129	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 0.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20171212	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 0.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20171214	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 68,859.00	PAGO NOMINA
811011786	D	1800868300	20171228	B	657869	ARENAS RODRIGUEZ D	1856144182	\$ 0.00	PAGO NOMINA

Valga indicarse de una vez que en pág. 164 del pdf 12ExpedienteAdministrativoColpensiones, reposa certificación expedida por Bancolombia en la cual hace constar que el señor DARÍO DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. 657869 tiene con el banco una cuenta de AHORROS-PLAN NOMINA FIJA Nro. 0186144182, número de cuenta que corresponde a la cual la empresa demandada le cancelaba la nómina a su trabajador, con lo cual se acredita la titularidad de dicha cuenta en cabeza del señor ARENAS RODRÍGUEZ.

Así mismo, en págs. 49 y siguientes del pdf 07RespuestaCerquera, se encuentran los comprobantes de nómina de la empresa demandada, en los cuales se advierten relacionados los pagos efectuados quincenalmente al señor ARENAS RODRÍGUEZ desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017, por valor del salario mínimo legal para cada época y donde se le hacían descuentos por concepto denominados: DAVIVIENDA por valor de \$74.296 por los años 2016 y 2017; EPS SOS por valor de \$13.789 para el año 2016 y \$14.754 para el año 2017; y COLPENSIONES por valor de \$13.789 para el año 2016 y \$14.754 para el año 2017.

Acorde con lo anterior, es de gran relevancia indicar que la empresa demandada acreditó en debida forma haber destinado correctamente los dineros deducidos en nómina al afiliado, pues nótese que en págs. 34 a 45 el archivo pdf mencionado, obra constancia de facturación de Banco Davivienda donde se evidencia el pago de dos créditos a nombre del señor ARENAS RODRÍGUEZ por el interregno anteriormente mencionado; y en este mismo sentido en págs. 46 a 47, glosa Informe Histórico Resumido ARUS, de los pagos en seguridad social realizados por la empresa CERQUERA Y PARRA SAS en favor del mencionado afiliado.

En este contexto, teniendo en cuenta que la empresa demandante en su condición de empleadora del señor ARENAS RODRÍGUEZ, acredita haber realizado el pago de las incapacidades superiores a los 180 días directamente a su trabajador, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto ley 019 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.

En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es claro para el Despacho que el pago de las incapacidades por enfermedad general están en cabeza del empleador, pues sobre éste recae la responsabilidad de pagar las incapacidades a sus trabajadores, debiendo solicitar el reembolso a la entidad de seguridad social competente de realizar el pago.

Queda entonces demostrado que corresponde a Colpensiones efectuar el pago de las incapacidades generadas en favor del señor DARÍO DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ, superiores a los 180 días y hasta el día 540, es decir, desde el 12 de octubre de 2016 y 12 de octubre de 2017, sin embargo, es de suma importancia recalcar que tal como se indicó anteriormente, en el certificado de incapacidades aportado por la EPS SOS (13RespuestaSosEps), se verifica que dicha entidad canceló subsidios por incapacidad en favor del señor DARÍO DE JESÚS ARENAS RODRÍGUEZ, hasta el 28 de enero de 2017, esto es, hasta el día 288 según se indica en el mismo certificado, contexto en el cual el Despacho deberá declarar probada de manera oficiosa, la excepción de pago de las incapacidades causadas desde el 12 de octubre de 2016 y el 28 de enero de 2017.

Así las cosas, se condenará A COLPENSIONES a reconocer y pagar a la empresa CERQUERA Y PARRA SAS, la suma de **\$6.270.594** por concepto de subsidios por incapacidad generados en favor del señor DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ, desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 12 de octubre del mismo año, cálculo para el cual se tuvo en cuenta un salario equivalente al mínimo legal vigente, por cuanto se verificó en comprobantes de nómina aportados, que esa fue la suma reconocida por el la empresa demandante y

por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del CST y la interpretación constitucional plasmada en las sentencias C-1004 de 2005 y C-543 de 2007, el monto de subsidio por incapacidad corresponde a las 2/3 partes del salario por los primeros 90 días de incapacidad y para los restantes corresponde la mitad del salario, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se observa que las excepciones formuladas por la entidad demandada no son técnicamente excepciones, sino argumentos de oposición y no son susceptibles a ser resueltas como tales en virtud del mandato del artículo 280 del CGP, siendo importante resaltar que el apoderado de la pasiva **no formuló la excepción de prescripción, la cual no puede declararse de oficio.**

INTERESES MORATORIOS

Ahora, respecto a la pretensión encaminada a obtener el pago de intereses de mora, es preciso recordar que la imposición de dicha condena no opera de manera automática.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1681 de 2020, reiterado en la reciente sentencia SL 3130 de 2020, radicado 66868 del 19/08/2020, consideró que el único presupuesto para la imposición de ésta condena, es la incursión en mora, cuando dijo:

"Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Sobre el particular, el Despacho invoca las reflexiones de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que ha indicado en su línea jurisprudencial que los intereses moratorios no son de imposición automática, y no proceden en los siguientes casos, conforme se definió en la sentencia SL 1370 de 2020:

"1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014".

En el caso que nos ocupa, los subsidios por incapacidad superiores a los 180 días a cargo COLPENSIONES, fueron reconocidos por este Despacho en virtud de la aplicación de línea jurisprudencial, que prevé que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, y por ende, no puede endilgarse a la entidad la mora en el pago de una prestación, que es reconocida por vía jurisprudencial. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no es procedente el pago de los intereses moratorios solicitados.

Por otro lado, solicita la parte demandante el pago de la indexación de las mesadas pensionales, la cual, es procedente en atención a la desvalorización del peso colombiano, el cual, es un hecho notorio, debiendo utilizar la accionada la siguiente fórmula:

$$VA = \text{ÍNDICE FINAL} \times VH - VH$$

ÍNDICE INICIAL

VA: Valor Actualizado

VH: Valor histórico

Deberá COLPENSIONES tener en cuenta para el efecto, como índice final el IPC certificado por el DANE para la fecha del pago, y como índice inicial el IPC certificado por el DANE para la fecha de exigibilidad de cada subsidio de incapacidad.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional. En la única instancia las costas están a cargo de COLPENSIONES y en favor de la sociedad demandante, las cuales deberán liquidarse por la Juez A Quo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, del 1 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CERQUERA Y PARRA SAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 003 2021 00064 00, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar en favor de la sociedad CERQUERA Y PARRA SAS, la suma de **\$6.270.594** por concepto de subsidios por incapacidad generados en favor del señor DARIO DE JESUS ARENAS RODRIGUEZ, desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 12 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar la indexación por el reembolso de los subsidios de incapacidad ordenados en favor de sociedad CERQUERA Y PARRA SAS, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

CUARTO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

QUINTO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. En la única instancia las costas están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y en favor de la sociedad demandante, las cuales deberán liquidarse por la Juez A Quo.

Sentencia consulta 05001410500320210006401

Lo resuelto, se notifica por EDICTO, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT

Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE

Secretaria

Apoderado demandante: juridica@grupopso.com.co

Colpensiones: vanessa.acevedoes@gmail.com

Procurador en lo laboral: avivero@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d26e42bd7ddc5fcb73cdb576b73409b6a932ff8dc9bfd805dec7b261aef3ebe**

Documento generado en 09/11/2021 06:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>